

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2018/2019  
Convocatoria: Septiembre

**CIBERTERRORISMO. ESPECIAL  
CONSIDERACIÓN DEL  
AUTOADOCTRINAMIENTO DEL ARTÍCULO  
575.2 CP**

**Cyberterrorism. Special consideration of the self-  
indoctrination of article 575.2 of the Penal Code**

## **ABSTRACT**

The variation that terrorism has been experiencing along with its new forms of aggression in which it has been manifesting has generated great concern at the international level. Thus, by a Resolution of the United Nations Security Council and as a consequence of an anti-terrorist act by the two dominant political forces in our country, an Organic Law on terrorism was adopted in 2015 that would reform our criminal legislation. This reform has been criticized by the doctrine especially, since some of the incorporated criminal modalities, such as self-indoctrination -which is the object of this work-, have been quite controversial since some fundamental rights that the Spanish Constitution reflects are violated. It will refer to cyberterrorism, which is closely related to the crime of self-indoctrination and finally we will see the position adopted doctrine and what has been determined by the courts in the prosecution of these crimes.

## **RESUMEN**

La variación que ha ido experimentando el terrorismo junto con sus nuevas formas de agresión en las que se ha ido manifestando, ha generado una gran preocupación a nivel internacional. Así, por una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y como consecuencia de un acto antiterrorista de las dos fuerzas políticas dominantes en nuestro país, se aprobó en el año 2015 una Ley Orgánica en materia de terrorismo que reformaría nuestra legislación penal. Esta reforma ha sido muy criticada por la doctrina especialmente, ya que algunas de las modalidades delictivas incorporadas, como el autoadoctrinamiento -el cual es objeto de este trabajo-, han resultado bastante polémicas al verse vulnerados algunos derechos fundamentales que recoge la Constitución Española. Además, se hace alusión al ciberterrorismo, que guarda una estrecha relación con el delito de autoadoctrinamiento, y por último veremos la posición que adopta la doctrina y qué ha sido lo que han determinado los tribunales en el enjuiciamiento de estos delitos.

## ÍNDICE:

1. Introducción
2. La reforma del Código Penal operada por la LO 2/2015
3. El delito de autoadoctrinamiento del artículo 575.2 del CP. Los elementos del tipo
  - 3.1 Bien jurídico protegido
  - 3.2 Tipo objetivo. Especial consideración de la habitualidad
  - 3.3 Tipo subjetivo. La finalidad de capacitarse a sí mismo.
4. Rechazo doctrinal al delito de autoadoctrinamiento. Especial atención a la vulneración de algunos derechos fundamentales
5. Tratamiento jurisprudencial del delito de autoadoctrinamiento: Tribunal Supremo y Audiencia Nacional
6. Conclusiones
7. Bibliografía
8. Jurisprudencia

## 1. INTRODUCCIÓN

El delito de terrorismo ha ido evolucionando a lo largo de los años desde su aparición, dando lugar a nuevas amenazas terroristas que provocan una gran alarma social que ha preocupado a toda la comunidad internacional. Ha sido, sobre todo, el terrorismo internacional de tipo yihadista el que más ha perturbado a los países debido a sus nuevas formas de agresión y comisión de los delitos en el ámbito del terrorismo y que consisten en instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento basados en un sentimiento de odio contra todo tipo de personas a las que consideran enemigos al entender que tienen ideas contrarias a las suyas. Además, con motivo del desarrollo de las tecnologías, se ha utilizado internet como medio para difundir su mensaje y lema por todo el mundo con el objetivo de que los destinatarios lo reciban y decidan dar el paso y cumplir con la misión de estos grupos yihadistas o colaboren con ellos. Esto último es lo que se suele conocer con el nombre de “ciberterrorismo”, cuya delimitación conceptual es difícil de determinar ya que se la han dado diversas definiciones, pero según una entrevista que se realizó a uno de los 15 asesores internacionales del Consejo Asesor sobre Terrorismo y Propaganda del Centro Europeo de Lucha contra el Terrorismo (ECTC por sus siglas en inglés) perteneciente a Europol, Manuel Ricardo Torres Soriano, podríamos definirlo como otra manifestación de las tácticas terroristas que trata de sacar partido de herramientas como Internet, ya que lo que caracteriza al terrorismo frente a otras formas de violencia organizada es el componente propagandístico, teniendo la capacidad de proyectar miedo de una manera superior a la de sus capacidades reales <sup>1</sup>.

Si bien es cierto que se ha considerado que esta tipificación del discurso ciberterrorista no es otra cosa que el castigo de actos preparatorios que no deberían formar parte del Código Penal, sino quizás de otra rama del ordenamiento<sup>2</sup>.

Así, todas estas novedades en materia de terrorismo llevaron a que el legislador español, en el año 2015 decidiera llevar a cabo una amplia reforma del Código Penal para poder

---

<sup>1</sup> LIMÓN, RAÚL. “La amenaza ciberterrorista es evidente y va a estar viva durante bastante tiempo” [en línea] 14 de octubre de 2018. Accesible en: [https://elpais.com/tecnologia/2018/10/10/actualidad/1539167719\\_159632.html](https://elpais.com/tecnologia/2018/10/10/actualidad/1539167719_159632.html)

<sup>2</sup> PÉREZ CEPEDA, A.I., RUIZ ARIAS, M.: *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 397.

hacer frente a los riesgos que pudieran ocasionar esas nuevas formas de agresión. Hay que decir que esta reforma ha sido fruto de numerosas críticas ya que, a pesar de que ha rellenado muchas lagunas e incorporado preceptos para la regulación de muchas conductas que antaño no estaban tipificadas, también ha decidido ir más allá (para algunos autores incluso demasiado lejos) en cuanto a la regulación de algunas actuaciones, llegando a ser algunas medidas tan restrictivas que han dado lugar a un adelantamiento de las barreras de protección en detrimento de varios derechos fundamentales que se encuentran recogidos en nuestra Constitución de 1978.

Dentro de estos preceptos altamente restrictivos se encuentra el *artículo 575 del Código Penal*, el cual contiene la figura delictiva de autoadoctrinamiento, objeto de análisis en este trabajo y que ha sido criticada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (siempre que ésta ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto sobre su enjuiciamiento) por atentar contra varios principios y derechos constitucionales.

En coherencia con todo lo anteriormente expuesto, en el presente trabajo abordaré en primer lugar toda la cuestión de la reforma de 2015, sus aspectos más relevantes, así como los antecedentes y motivos de su aprobación, que fue resultado de una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debido a la amenaza a nivel internacional que presentaba esta nueva forma de terrorismo yihadista. A continuación, analizaré el fenómeno del autoadoctrinamiento, llamado también por algunos autores adoctrinamiento pasivo, y en este punto trataré los aspectos de su aparición y regulación, así como los distintos elementos del tipo delictivo y qué es lo que ha creado tanta problemática respecto de la fina línea entre proteger de los ataques terroristas y vulnerar los derechos fundamentales existentes en nuestro estado de derecho. Abordaré asimismo un estudio jurisprudencial de cuáles han sido las notas para castigar este delito, así como también los aspectos que han llevado en algunos casos a la absolución de sujetos que han cumplido con la realización de determinados elementos del tipo.

Seguidamente haré un análisis crítico sobre la incorporación a nuestra legislación de esta nueva modalidad delictiva teniendo en cuenta lo comentado y estudiado por parte

de algunos autores así como de organismos, instituciones y cuerpos relevantes en nuestro estado. Y como término del trabajo, una vez conocida en profundidad esta modalidad delictiva sumada a los problemas que puede plantear, expondré las conclusiones así como ciertas valoraciones personales que haya tenido a lo largo de la realización del trabajo de algún punto de la materia.

Por lo tanto el objeto así es conocer un poco más los detalles de esta nueva modalidad delictiva del autoadoctrinamiento para comprobar si era necesaria su incorporación a nuestro Código Penal.

## **2. LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2015**

El Código Penal ha sufrido numerosas reformas desde su aprobación en el año 1995, la más destacada en materia de terrorismo fue la operada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo.

Esta reforma tuvo su impulso a través de la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178 y fue aprobada el 24 de septiembre de 2014, en la que estableció en su recomendación sexta:

*“6. Recuerda su decisión contenida en la resolución 1373 (2001) de que todos los Estados Miembros velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y decide que todos los Estados se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar de modo que quede debidamente reflejada la gravedad del delito:*

*c) La organización u otro tipo de facilitación deliberadas, incluidos actos de reclutamiento, por sus nacionales o en sus territorios, de los viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de*

*cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo* <sup>3</sup>”.

Este Consejo de Naciones Unidas ya había emitido anteriormente otras resoluciones en materia de terrorismo ya que la comunidad internacional siempre se ha preocupado de que todos los Estados Miembros cumplan con el enjuiciamiento de los grupos y organizaciones criminales que se prepararan, planifican y llegan a cometer los atentados terroristas. A pesar de que el fenómeno terrorista ha estado siempre presente, para autores como MUÑOZ CONDE, parece acertada su regulación en el principal texto sustantivo penal, ya que los cambios que se habían efectuado anteriormente demuestran una inseguridad en cuanto a la forma y extensión con que deben regularse y castigarse este tipo de conductas delictivas<sup>4</sup>.

Así, lo que se pretende con la ya citada Resolución es que todos los Estados se aseguren de que las leyes o instrumentos legislativos propios tipifican las conductas gravosas y que así se pueda reflejar la gravedad del delito. Además ésta Ley Orgánica también tuvo su impulso a raíz de un pacto político antiterrorista entre el Partido Popular (PP) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), llamado “Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo”. Dicho pacto contenía una declaración de unidad y ocho puntos que fueron desarrollados en el futuro de los que fue esencial y práctico la proposición de la después aprobada Ley Orgánica que modificaría el Código Penal y que haría frente a nuevas formas de terrorismo como el adiestramiento y el adoctrinamiento, el fenómeno de los lobos solitarios o los activistas que viajen al extranjero a recibir adiestramiento<sup>5</sup>. De esos ocho puntos que se desarrollaron en el citado pacto, el primero de esos compromisos estableció lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Resolución 2178 (2014) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272<sup>a</sup> sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014. Disponible en: [www.un.org](http://www.un.org).

<sup>4</sup> MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *Derecho Penal. Parte especial* (21<sup>o</sup> edición). Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 777.

<sup>5</sup> GAREA, F.: “Gobierno y PSOE firman el cuarto acuerdo antiterrorista en democracia” (2 de febrero de 2015), *El País*. Accesible en: [www.elpais.es](http://www.elpais.es)

*“1. Promover la modificación del Código penal en materia de delitos de terrorismo, a través de una Proposición de Ley Orgánica que ambas fuerzas suscribimos, y a cuya firma o apoyo convocamos al resto de fuerzas parlamentarias.*

*La modificación del Código Penal que esta Proposición recoge tipificará [...] las conductas propias de las nuevas formas de terrorismo, especialmente en aspectos como la captación y el adiestramiento terroristas, incluido el adiestramiento pasivo, el uso de las redes de comunicación y tecnologías de la información a estos efectos [...].”*

El pacto que mencionamos anteriormente tiene sus antecedentes en lo discutido en el debate parlamentario que tuvo lugar con la presentación de la Proposición de la Ley Orgánica<sup>6</sup>.

Así, por parte del Partido Socialista Obrero Español, señaló el Señor Trevín Lombán en su momento que “esas medidas están siendo demandadas por expertos policiales y responsables judiciales, y es que ya que España tiene una legislación eficaz ante los grapos<sup>7</sup> y los etarras<sup>8</sup> lo justo y lógico sería que también fuera eficaz frente a este nuevo terrorismo yihadista que amenaza actualmente. Además de que consideró que se debían acordar esas medidas que proporcionen mejores instrumentos para combatir con ese tipo de terrorismo, a la vez que se da respuesta a la recomendación de la ONU para combatir y prevenir el yihadismo”.

Por su parte, el grupo popular, con la intervención de Castillo Calvín, señaló en este sentido y en relación con la aprobación de la Ley Orgánica que “con la experiencia que tenemos en España, que desgraciadamente es mucha, es fácil entender que cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado detienen, pero los jueces no siempre pueden procesar a quienes pretenden cometer delitos terroristas, es precisamente porque no

---

<sup>6</sup> Véase Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión plenaria núm. 252 celebrada el jueves 26 de marzo de 2015.

<sup>7</sup> También conocidos como los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre, son una organización terrorista española nacida en Vigo, con el objetivo de instaurar una “república popular y federativa” en España. Además con considerados como un grupo terrorista por la Unión Europea y por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

<sup>8</sup> Del grupo ETA. Fue una organización terrorista nacionalista vasca que se proclamaba independentista, socialista y revolucionaria.



existe un tipo penal adecuado ni un soporte legal que lo haga posible”. Considerando que hay que resolver los agujeros que quedan y que dejan impunes a quienes cometen algunos de los comportamientos que se pretenden incorporar, y añade que la forma de resolverlo es realizando cambios en la legislación penal para atender a esas necesidades y que va a ayudar a dotar a los jueces, fiscales y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los instrumentos jurídicos que precisan. Y así, en relación con la dureza de la penas, finaliza diciendo lo siguiente: “es cierto que con esta reforma del Código Penal pretendemos en algunos casos endurecer el castigo máximo previsto o que a los delitos de terrorismo con resultado de muerte les sea siempre aplicable la máxima pena privativa de libertad recogida en el Código Penal. Nos parece totalmente acertado, proporcionado y responsable, aunque algunos traten desde el oportunismo de tachar a ésta como una reforma cruel o de la venganza. La única crueldad que hay es la de los terroristas cuando asesinan, torturan o muestran un video de cómo queman viva a una persona para aterrorizar a la población”.

Todas las nuevas amenazas terroristas en los últimos años dentro de la comunidad internacional han dado como resultado la aprobación de dicha Resolución, y es que los delitos de terrorismo han ido evolucionando y han aparecido nuevas formas de comisión, así como el terrorismo de corte yihadista, que ha conseguido vital importancia por haber incorporado nuevas formas de agresión por medio de la captación, adiestramiento o adoctrinamiento basadas en el odio y que transforman en ataques contra todos aquellos que, según estos grupos u organizaciones, son calificados como enemigos por tener ideas contrarias. Con todo esto, no es de sorprender esta reforma dado el clima de terror subsiguiente a los atentados de París de enero de 2015, aunque lo que resulta ya menos esperado y menos conocido son otros tres aspectos de la reforma del derecho penal en esta materia: el reconocimiento de sentencia extranjeras a efectos de reincidencia, la previsión de nuevos tipos y la configuración de tipos excesivamente vagos y amplios. Estos dos últimos son una muestra de la tendencia del derecho penal contemporáneo a extender su radio de acción a conductas muy anteriores

a la realización de actos lesivos o de concreta puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos<sup>9</sup>.

Este tipo de terrorismo yihadista, se caracteriza además por su estructura y jerarquía, con líderes que se encargan de difundir su lema y diversos mensajes por todo el mundo a través de internet, y en concreto, por medio de las redes sociales que cada vez son más usadas en todos los países, pretendiendo así que su mensaje llegue a un mayor número de destinatarios, algunos de los cuales al recibir estos mensajes y previo su adoctrinamiento y radicalización, deciden dar el paso y cumplir con los objetivos.

¿Y qué es lo que pretenden con estos mensajes y propaganda de su consigna? Un impacto mediático, tratan de causar temor en toda la población para luego utilizarlo para chantajear o forzar a la opinión y voluntad de los gobiernos y democracias liberales a sus doctrinas. El terrorismo ha generado una gran alarma social por la forma de cometer los atentados produciendo no sólo una inseguridad ciudadana, sino que además ha incluso llegado a desafiar la seguridad del Estado, porque como ya hemos dicho, el terrorismo se dirige a socavar el orden social y político. Por lo tanto todo esto debe ser combatido con la herramienta más útil y eficaz que tienen los estados democráticos y acabar así con ese fanatismo totalitario de los terroristas, y es por medio de la ley<sup>10</sup>.

En España, tal y como dice la exposición de motivos de la LO 2/2015, *“la experiencia de la lucha contra el terrorismo nos ha permitido contar con una legislación penal eficaz en la respuesta al terrorismo protagonizado por bandas armadas como ETA o GRAPO, que son grupos terroristas cohesionados alrededor de uno o varios líderes, con estructura orgánica clara, reparto de roles dentro de la organización y relaciones de jerarquía bien definidas por los integrantes del grupo terrorista”*<sup>11</sup>. Y es que la

---

<sup>9</sup> CAMPDERRICH BRAVO, R: “Breve apunte sobre la Ley Orgánica 2/2015 de reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo” (17 de abril de 2015), *Mientras tanto*. Accesible en: [www.mientrastanto.org](http://www.mientrastanto.org)

<sup>10</sup> España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Boletín Oficial del Estado núm. 77, de 31 de marzo de 2015, p. 27177

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *Derecho Penal. Parte especial* (21ª edición). Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 777.

legislación penal buscaba perseguir y castigar por estos delitos, a quienes pertenecían, actuaban al servicio o colaboraban con organización o grupos terroristas, es decir, todo se enfocaba en imponer sanciones a todos los que pertenecían o colaboraban con estos grupos u organizaciones terroristas. Pero con la reforma ha ido más allá y ha castigado además, el terrorismo individual -todo el que comete un delito terrorista sin pertenecer a ningún grupo u organización terrorista está cometiendo terrorismo individual-, así como el delito de adoctrinamiento activo y pasivo y el autoadoctrinamiento terrorista. Como consecuencia de ello, la modificación de los delitos de terrorismo ha dado lugar a numerosas críticas debido a la oscuridad y rapidez de su tramitación, cuestión que apenas dejó tiempo para poder estudiarla con anterioridad a su entrada en vigor, así como por su innecesaridad y más que evidente fractura con varios derechos y libertades fundamentales recogidos en nuestra Constitución<sup>12</sup>.

Estas son las novedades que la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en materia de terrorismo, introdujo para la reforma del Código Penal de 1995:

-En la Sección 1º bajo la rúbrica de “*De las organizaciones y grupos terroristas*”, mantiene la misma lógica punitiva y hace una nueva redacción de los *artículos 571 y 572 del Código Penal*.

-A la Sección 2º y bajo la rúbrica de “*De los delitos de terrorismo*” la modifica de la siguiente manera:

-En el *artículo 573 del CP* se realiza una nueva definición del delito de terrorismo la cual está inspirada en la Decisión Marco 2002/475 del Consejo de la Unión Europea,

---

<sup>12</sup> Idea extraída de lo establecido por Muñoz Conde en “Derecho Penal. Parte Especial” y de lo dispuesto por Campderrich Bravo en su artículo “Breve apunte sobre la LO 2/2015 de reforma del Código Penal en materia de terrorismo”. MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *Derecho Penal. Parte especial* (21º edición). Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 777; y CAMPDERRICH BRAVO, R: “Breve apunte sobre la Ley Orgánica 2/2015 de reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo” (17 de abril de 2015), *Mientras tanto*. Accesible en: [www.mientrastanto.org](http://www.mientrastanto.org)

que luego fue modificada en 2008 por otra Decisión Marco a través de la cual se dicta, además, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

-Añade el *art. 573 bis* en el que establece la pena que corresponde para cada delito de terrorismo y determinando que en caso de producir la muerte, se aplicará la pena más elevada permitida por el propio Código.

-En el *artículo 574* establece la tipificación de aquellas conductas relacionadas con el depósito de armas y explosivos, agravando la pena cuando tengan especial potencia destructiva.

-En cuanto al *art. 575 del Código Penal*, tras la reforma pasa a tipificar el adoctrinamiento y adiestramiento militar o de combate, incluyendo expresamente el adoctrinamiento pasivo (especialmente a través de internet). Además también tipifica el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros.

-El *artículo 576 bis* lo deroga, y hay un sólo *artículo 576* en el que establece la pena para las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo.

-Recoge una tipificación y sanción de las formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas en el *art. 577 CP*.

-En los *artículos 578 y 579* castiga el enaltecimiento o justificación pública del terrorismo, los actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas, así como difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo.

-Incorpora el *art. 579 bis*, en el que establece -siempre que se den ciertas circunstancias citadas por el precepto- las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de inhabilitación especial para profesión u oficios educativos.

-Y por último, el *art. 580* lo modifica estableciendo que la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles.

Así, la citada *Ley Orgánica* introduce en el *Código Penal* el *art. 575*, objeto del presente trabajo. Este precepto castiga en sus *apartados primero y tercero* el adoctrinamiento y el adiestramiento ya sea militar o de combate, el manejo de armas y explosivos, y el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, es decir, los que se desplazan hasta el extranjero con el fin de integrarse o colaborar con esos grupos u organizaciones terroristas o para cometer un atentado terrorista. Además en su *apartado segundo* castiga el delito del autoadoctrinamiento, el cual es el que me voy a centrar a analizar, y sobre el que se hace una especial mención a esta modalidad delictiva, que viene a ser aquel delito realizado a través de internet o de servicios de comunicación accesibles al público, exigiendo, para que sea punible, cierta habitualidad y el elemento finalista consistente en acabar incorporándose a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines, así como el adquirir o poseer documentos cuyo contenido pueda resultar idóneo para incitar a la incorporación o colaborar con esos grupos terroristas. En resumidas cuentas, el artículo viene a castigar dos tipos de conductas, por un lado la de consultar en internet y por otro lado, de poseer documentos, siempre que éstos tengan contenidos dirigidos a incitar la cooperación o incorporación en organizaciones terroristas.

De modo que, el objetivo principal de esta Resolución 2178, que ha dado como consecuencia la reforma del Código Penal por medio de la Ley Orgánica 2/2015, es reforzar la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional, ampliando así las previsiones de Resoluciones precedentes como la de 1373, por la que se creó el Comité Contra el Terrorismo de Naciones Unidas, y la de 1267, por la que se establecieron medidas contra la organización terrorista Al Qaeda<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> MARÍA PONTE: “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015” (15 de abril de 2015). *Grupo de estudios en seguridad internacional, Universidad de Granada*. Accesible en: [www.seguridadinternacional.es](http://www.seguridadinternacional.es)

### **3. EL DELITO DE AUTOADOCTRINAMIENTO DEL ART. 575.2 DEL CÓDIGO PENAL. ELEMENTOS DEL TIPO**

La novedad más importante que trajo consigo la *Ley Orgánica 2/2015*, como ya hemos visto, fue la tipificación por el *artículo 575* -entre otros-, que castiga las modalidades delictivas de adoctrinamiento y adiestramiento, el autoadoctrinamiento y el traslado a otros países extranjeros<sup>14</sup>.

En este apartado y en el trabajo en sí, me centro en estudiar y analizar el nuevo delito de autoadoctrinamiento, el cual ha encontrado cabida a través del *artículo 575 del Código Penal del apartado 2*, que se estructura de la siguiente manera:

*“2. Con la misma pena (de dos a cinco años) a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.*

*Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para iniciar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.*

*Asimismo, se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o que, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines”*

---

<sup>14</sup> MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *Derecho Penal. Parte especial* (21º edición). Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 783.

Este artículo 575.2 del código penal supone quizá el punto más polémico del avance en la lucha antiterrorista. Hablamos del adiestramiento pasivo, que es el realizado de manera autodidacta, es decir, se trata de la autocapacitación, un acto personal sin intervención alguna de terceras personas<sup>15</sup>. Así se permite juzgar a todo aquel que acceda de forma habitual a contenidos que “resulten idóneos” para colaborar con un grupo terrorista o con sus fines y es que, en base a ese tipo penal, se puede encarcelar a cualquiera cuyas ideas puedan considerar próximas a las de “los terroristas”<sup>16</sup>.

Lo relevante de esto es la forma de probar que las conductas preparatorias del tipo delictivo, párrafo segundo del precepto, son con la finalidad de cometer un posterior acto terrorista. Es decir, no basta simplemente con el acceso a esos medios electrónicos o páginas con contenido que contribuye a cometerlos, sino que además se requiere cierta habitualidad y que esa conducta de acceso a los medios de internet sea realizada con frecuencia.

Por lo tanto, como hemos visto, el *párrafo tercero* del *artículo 575.2 CP* define cuándo se entiende cometido este delito, teniendo claro que lo que consume el tipo es la tenencia de información, siempre que sea apta para incitar o animar a integrarse, o colaborar con la organización o grupo terrorista. El *segundo párrafo* por su parte, sanciona al que con, la finalidad descrita, accede a internet de manera habitual; así dos notas que configuran su exégesis son: que los contenidos estén dirigidos al reclutamiento y que se haga con habitualidad. Se puede llegar a una interpretación en que la conducta fuera punible aunque el visitante ni hubiera leído los contenidos, bastando que lo haya hecho varias veces. En este sentido, es necesario hacer referencia a lo establecido por la *Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo* en su considerando 6: “El aprendizaje autónomo, en particular a través de internet o consultando otro tipo de material de aprendizaje, también debe considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo cuando sea el resultado de una conducta activa y se

---

<sup>15</sup> CAMPO MORENO, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la LO 2/2015*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 55.

<sup>16</sup> C. AGUERRI, J.: “El delito de autoadoctrinamiento o por qué deberíamos de cuidar lo que leemos” (28 de mayo de 2018), *El diario*. Accesible en: [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es)

efectúe con la intención de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo”. Así, teniendo en cuenta lo establecido en el mencionado considerando, para que pueda encajar la conducta dentro del tipo penal tiene que haber una intención de cometer o contribuir con las finalidades de los grupos terroristas.

De todo lo anterior expuesto se puede inferir que, por un lado existe la conducta típica de acceder -siempre con la nota de la habitualidad- a información o contenidos en internet idóneos para incitar a incorporarse en una organización terrorista o para cometer delitos de terrorismo, y por otro lado, la tenencia o posesión de material o documentos que resulten idóneos igual que lo anterior, pero en este caso no se exige la nota de la habitualidad.

Tras esto, pasamos a examinar todos los elementos que integran esta modalidad delictiva del autoadoctrinamiento:

### **3.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Comenzamos con el bien jurídico, que viene a ser, con carácter general, el conjunto de bienes que están amparados o protegidos por el derecho, en este caso por el derecho penal. Y más en concreto, en el delito que es objeto del trabajo, contemplamos las distintas acepciones que puede adoptar el bien jurídico del autoadoctrinamiento.

En primer lugar, interesándonos en el concepto dogmático desarrollado por la doctrina como bien jurídico penal en el delito de terrorismo, lo entienden como “objeto jurídico que equivale al bien objeto de la protección de la ley”. Conforme a esto, así lo anota MIR PUIG, “este aspecto nos ayudará a delimitar entre objeto jurídico y el objeto material u objeto de la acción”. La conducta terrorista afecta a una diversidad de intereses y derechos, tales como la vida y la integridad física, la propiedad privada, la libertad, etc., considerados como bienes jurídicos individuales; y la seguridad colectiva y los servicios públicos, etc., entre otros bienes jurídicos de carácter colectivo. Por lo tanto, hay una tesis propuesta por la doctrina que considera a los delitos de terrorismo



como delitos con conductas “pluriofensivas”, es decir, no afectan ni lesionan un sólo interés sino diversos y de diferentes contenidos, por lo que se lesionan o se ponen en peligro diversos bienes jurídicos.

Además, estos delitos de terrorismo se incorporan dentro del Título XXII de los delitos contra el orden público, por lo que podemos derivar que el bien jurídico protegido será el de la paz y seguridad públicas. No obstante, se sabe que los delitos de terrorismo, en su mayoría, consisten en delitos comunes calificados como graves, tal y como así se especifican en el artículo 573 del Código Penal, siempre y cuando su ejecución persiga una de las finalidades que prevé dicho precepto<sup>17</sup>.

De esta manera parece claro que el principal objeto de protección de estos delitos es el bien jurídico de la paz y seguridad públicas, pues la finalidad última de las actuaciones terroristas es su alteración; y, de forma subsidiaria, se busca proteger aquellos bienes jurídicos que, colateralmente, hayan resultado lesionados con la actuación terrorista<sup>18</sup>.

Añadiendo además que nos encontramos ante un delito en el que se castiga un acto preparatorio, que se consuma únicamente con la intervención del sujeto activo, al acceder a contenido en la red o poseer documentos, sin que dicha acción suponga lesión alguna a bienes jurídicos individuales. Nos encontramos así ante un delito de peligro, pues su consumación queda verificada con la creación de un riesgo determinado para el bien o bienes jurídicos puestos en peligro. Especificando aún así un poco más, se

---

<sup>17</sup> El citado precepto establece lo siguiente:

Art. 573 CP: “*1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:*

*-Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*

*-Alterar gravemente la paz pública.*

*-Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.*

*-Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella [...]”.*

<sup>18</sup> VILLEGAS DÍAZ, M.: “Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal” *Revista de Política Criminal*, núm.2, CEDEP, 2006, pp. 1-31.

trataría de un tipo de peligro abstracto dado que la conducta punible no supone una probabilidad efectiva de producción del daño, sino que se castiga dicha conducta por ser considerada en si misma peligrosa y por eso mismo queda desvalorizada siendo la punibilidad independiente del mayor o menor riesgo que con la conducta se pueda producir, pues la peligrosidad de ésta ya completa la acción típica<sup>19</sup>.

Respecto al hecho de que se trate de un delito de peligro abstracto y siguiendo la línea de los delitos de terrorismo como delitos con conductas peligrosas, existen varias líneas del derecho anglosajón tendentes a tipificar penalmente la peligrosidad del sujeto, algo que se presume inaceptable, desde un principio. Sin embargo, debemos ser críticos y plantearnos si con esta nueva figura delictiva se castiga al terrorista por la peligrosidad que incardina su condición como tal, o si lo que realmente se hace es que se pena a aquellas personas que, sin llegar a serlo todavía (no son terroristas, por lo que no son peligrosos), pueden poseer esa intencionalidad. Así por lo tanto, con ello se castiga a sujetos que ni siquiera han alcanzado esa condición de peligrosidad yendo quizá con ello mucho más lejos que los postulados procedentes del entorno anglosajón<sup>20</sup>.

Esto quiere decir que en este tipo de delito de terrorismo como es el autoadocinamiento no se castiga a los terroristas porque se presumen peligrosos sino que se puede considerar como sujeto activo cualquier persona que se considere peligrosa por realizar conductas delictivas peligrosas en el ámbito del terrorismo o por su intención de llevarlas a cabo.

Encontramos que en la sentencia del *Tribunal Supremo 39/2018*, con el ponente Pablo Llarena Conde, se establece que el bien jurídico de esta nueva modalidad delictiva coincide con el del delito de cooperación con organizaciones terroristas recogido en el *artículo 577 del Código Penal*, y es el de “impedir que las organizaciones terroristas cuenten con un sustrato de personas que compartan su credo y que posean aptitud para sostener en el tiempo, de manera eficaz, la acción criminal que les caracteriza”. Así por

---

<sup>19</sup> ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Ed.): *Compendio de Derecho Penal. Parte general* (7ª Edición) Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 251.

<sup>20</sup> PUENTE RODRÍGUEZ, L.: “El nuevo delito de adoctrinamiento terrorista”, *Diario la Ley*, núm.8967, Sección Doctrina, Ed. Wolters Kluwer, 2017, *op. cit.*, p.3.

ejemplo en la presente sentencia, uno de los hechos por el que se condenaba a la acusada era porque tenía la intención de casarse con un integrante del Estado Islámico, pero se determinó que eso “se trata de un comportamiento individual que no consiste en apoyar materialmente las acciones terroristas y queda por ello fuera del espacio de protección del bien jurídico que contempla el tipo penal”.

Por tanto y para concluir el apartado, nos encontramos ante un delito pluriofensivo al verse afectados varios bienes jurídicos que podemos ordenar en dos grupos: por un lado estarían los bienes jurídicos individuales tales como la vida, la integridad física, la libertad, etc., y por otro lado estarían los bienes jurídicos colectivos como la seguridad colectiva, y es que tiene su lógica que sean también estos bienes jurídicos protegidos de carácter colectivo al encontrarse el artículo dentro del Título de “delitos contra el orden público”.

### **3.2 TIPO OBJETIVO. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA HABITUALIDAD**

En primer lugar, hay que tener claro lo que es el tipo objetivo de un delito. Hay que determinar que esto es lo que conforma la tipicidad, es decir, que una conducta pueda ser punible o no. Así el componente objetivo del tipo penal es una conducta exterior realizada por una persona y se expresa a partir de un verbo. Ya que el apartado segundo del art. 575 CP contiene dos conductas distintas que constituyen el tipo objetivo de esta modalidad delictiva, vamos a analizar primero por separado cada una de estas conductas.

En primer lugar, tal y como vemos en el *párrafo segundo del artículo 575.2 del CP* se establece que “*se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a*

*los contenidos desde el territorio español*". Por lo que entendemos que la conducta típica recogida en este párrafo es la de "acceder de manera habitual".

Dice la *Sala Segunda del Tribunal Supremo* en su sentencia 734/2017, de 15 de noviembre, en un caso de adoctrinamiento terrorista que "el adoctrinamiento pasivo, consistente en la recepción de doctrina, resulta estructurado, conforme al art. 575.2 del CP por los siguientes elementos:

1. Objetivamente el sujeto activo que lleva a cabo la conducta típica es el mismo destinatario de los efectos que constituyen la finalidad.
2. La actividad consiste en recibir adoctrinamiento".

Y que, "una de las posibles modalidades de esa recepción ocurre cuando el autor acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicios de comunicaciones electrónicas".

Posteriormente, en el *párrafo tercero del apartado segundo* del precepto se estipula lo siguiente, "asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines". Por lo que aquí se recoge otra conducta típica que es la de poseer.

En este sentido, se pronuncia el alto Tribunal estableciendo que "también comete el tipo el que adquiera o tenga en su poder determinados documentos, sin exigencia en este caso de habitualidad. El contenido de las páginas electrónicas a las que se accede o de los documentos que se adquieren o se poseen, deben estar dirigidos o resultar idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Se trata de una exigencia objetiva predicable del contenido al que se accede, se adquiere o se posee. Ello significa que no debe ser

confundido con la finalidad del sujeto, al margen de que el conocimiento de esa cualidad del contenido deba ser abarcada por el dolo”.

Por lo tanto, en cuanto al poder o adquisición de documentos con contenido idóneo, a diferencia de en el caso de acceder a contenidos electrónicos o servicios de comunicación, no se exige esa característica de la habitualidad, si bien tiene la misma finalidad de acceder a páginas de internet que es la de capacitarse a través de su contenido, por lo que ya por el simple hecho de tener este tipo de documentos se castigaría al sujeto por esta modalidad delictiva.

“Dado que el delito se puede *consumar*, en esas específicas modalidades, desde el acceso a aquellos específicos contenidos o por la mera adquisición o posesión de los citados documentos, puede decirse que, al menos en tales hipótesis, cabe hablar de lo que viene conociéndose como adelantamiento de las barreras punitivas mediante la incriminación de actos preparatorios (de la capacidad) individuales<sup>21</sup>.

Es decir que el delito se entenderá cometido solamente si se puede constatar que ha existido un efectivo peligro o riesgo del bien jurídico que tutelan los delitos de terrorismo”<sup>22</sup>.

Esto entra en relación con lo que ya hemos mencionado en el epígrafe anterior sobre la peligrosidad de este delito, y es que estas conductas que se han descrito que vienen a ser el acceder a páginas de internet y el adquirir o poseer determinados documentos vienen a establecerse como actos preparatorios que resultan idóneos para facilitar posteriormente la comisión de delitos de terrorismo. Es por eso que se instituye como un delito de peligro abstracto, debido a que estas conductas realizadas por el sujeto resulta peligrosa, y es ésta peligrosidad la que viene a completar además la acción típica<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Así lo establece el ponente Luciano Varela Castro en la STS 734/2017, de 15 de noviembre.

<sup>22</sup> Ídem que la nota a pie de página anterior (remisión a STS 734/2017).

<sup>23</sup> ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Ed.): *Compendio de Derecho Penal. Parte general* (7ª Edición) Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 251.

Por lo tanto, que un individuo se adoctrine a sí mismo con cierta intencionalidad terrorista ya supone una conducta peligrosa que resulta en un riesgo abstracto para los bienes jurídicos individuales a los que pudiera dañar por un lado, y de los bienes jurídicos colectivos que como dijimos serían la paz y seguridad públicas, partiendo de la construcción doctrinal de los autores ORTS BERENGUER y GONZALEZ CUSSAC<sup>24</sup>.

El hecho de que nos encontremos con un delito de peligro abstracto lleva aparejada también la idea de que se trate de un delito de mera actividad, ya que no se exige el resultado de cometer cualquiera de los delitos de terrorismo, sino que para que se pueda castigar al sujeto basta con realizar el acto preparatorio de capacitarse a sí mismo<sup>25</sup>.

Cierto es que lo más polémico de este elemento objetivo es la nota de la habitualidad, ya que resulta impreciso a la hora de determinar cuántas veces son necesarias para cometer el tipo penal, y así, resulta más acertada desde mi punto de vista la consideración sexta de la Directiva (UE) 2017/541 al establecer que “[...] En el contexto de todas las circunstancias específicas del caso, esta intención puede inferirse, por ejemplo, del tipo de materiales y de la frecuencia de la consulta. Por lo tanto, descargarse un manual para fabricar explosivos con el fin de cometer un delito de terrorismo podría considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo. Por el contrario, el mero hecho de visitar sitios web o de recopilar materiales con fines legítimos, como fines académicos o de investigación, no se considera recepción de adiestramiento para el terrorismo a tenor de la presente Directiva”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Ed.): *Compendio de Derecho Penal. Parte general* (7ª Edición) Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 251.

<sup>25</sup> De esto habla Alfonso Galán en la revista de la UNED: “Derecho Penal y Criminología” en la que manifiesta en su artículo publicado que “nos encontramos ante delitos cuya realización no tiene por qué estar necesariamente dirigida a la comisión de otro concreto delito terrorista y, por tanto, convierte a estas figuras en delitos de mera actividad y peligro abstracto, completamente autónomos del resto de delitos terroristas”. GALÁN MUÑOZ, A.: *¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015*. UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3º Época, nº 15, 2016, p. 111.

<sup>26</sup> Resolución 2178 (2014) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014. Disponible en: [www.un.org](http://www.un.org).

Se trata así de un concepto jurídico indeterminado que depende de lo que se considere en sede judicial para llegar a entender a partir de qué extremos nos encontramos ante contenidos que cumplan las exigencias típicas. Por lo tanto estamos diciendo que se castiga esta modalidad delictiva del delito de autoadocinamiento con la misma pena (de dos a cinco años) que el hecho de adiestrarse a uno mismo en técnicas militares o de combate, en fabricación de explosivos o sustancias inflamables, etc., por lo que suele resultar desproporcionada esta similitud de pena en conductas bien distintas como son el adiestrarse para saber fabricar una bomba por un lado, y el poder manejar la misma por otro.

Bien es cierto que para los jueces y tribunales no sólo basta con que se cumpla alguno de estos elementos, sino que además tiene que concurrir el elemento subjetivo que es la finalidad y que pasaremos a ver ahora.

### **3.3 TIPO SUBJETIVO. LA FINALIDAD DE CAPACITARSE A SÍ MISMO**

En el tipo de acción que acabamos de desarrollar y explicar se incluye, además, un elemento subjetivo cuya ausencia hace la acción penalmente insignificante: la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo (terrorismo).

El elemento subjetivo del injusto, expresamente requerido, es diverso y contiene un elemento teleológico redoblado; de forma que el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental debe ser con la finalidad de capacitarse, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, de los delitos de terrorismo. Es decir, para que puedan ser castigadas estas acciones es necesario que el sujeto que las lleva a cabo lo haga con esa finalidad de capacitarse para llevar a cabo los delitos de terrorismo, cualquiera de ellos<sup>27</sup>. Por lo tanto entendemos que esta afirmación que a su vez también la nombra el ponente VARELA CASTRO en la sentencia del TS 734/2017, viene a

---

<sup>27</sup> GÓMEZ TOMILLO, M.; JAVATO MARTÍN, A.: *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo VI*, ed. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 642-643.

referirse a que en el autoadoctrinamiento, especialmente, al tratarse de una modalidad delictiva con tal entidad de gravedad al estar dentro de los delitos de terrorismo, se le da más importancia al elemento subjetivo que al objetivo, es decir se le da mucha importancia a esa intencionalidad de poder capacitarse con el fin de cometer posteriormente cualquier delito de terrorismo.

Esta doble finalidad debe concurrir por un lado en los accesos a servicios de comunicación y por otro, en la conducta que consiste en adquirir o poseer determinados documentos, ya que para ambos elementos objetivos se exige el mismo elemento subjetivo que es la exigencia de que los contenidos de éstos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

La necesaria especificación del significado de la expresión típica nos obliga acudir al contexto en el que adquiere sentido el término significante de adoctrinamiento.

En este sentido, se debe entender el concepto de adoctrinar ya que según el TS “para nuestro Diccionario adoctrinar es enseñar los principios de una determinada creencia o doctrina, especialmente con la intención de ganar partidarios. Y doctrina es el conjunto de ideas, enseñanzas o principios básicos defendidos por un movimiento religioso, ideológico, político, etc. Es decir, que adoctrinar es algo más que enseñar o informar. Incluso más que inculcar o infundir en una personas una idea, un pensamiento, un concepto... Tanto el que enseña como el que procura que se le enseñe lo han de hacer con una finalidad, que es la de lograr la adhesión de éste<sup>28</sup>.

Además, encontramos otra sentencia que hace referencia a este carácter finalista como elemento subjetivo del delito de autoadoctrinamiento, y es la *sentencia del Tribunal Supremo N°10/2018*, en la que se determina que el “elemento subjetivo obviamente necesita probarse, sin que resulte suficiente para su acreditación el mero contenido de las páginas de internet examinadas o de los documentos poseídos, pues su colisión con la libertad ideológica y el derecho a la información, determina la dificultad de que sea integrada exclusivamente por el sesgo de la determinada ideología a la que confluyen

---

<sup>28</sup> Así lo determinó el Tribunal Supremo en su sentencia 734/2017, de 15 de noviembre.



los contenidos visitados, de modo que habitualmente resultará la necesidad de que esa acreditación sea externa. Es más, esta exigencia subjetiva que determina la atipicidad de actos de adoctrinamiento que se realicen con finalidades investigadoras o de mera curiosidad y que deja fuera de este tipo los efectuados para cometer delitos de naturaleza no terrorista, sin embargo permite su aplicación, tanto a su realización con la finalidad de prepararse para cometer un acto terrorista individual y completamente desvinculado de un grupo u organización terrorista concreta, como para integrarse en una de estas estructuras (*art. 572.2 CP*), o para simplemente colaborar de forma puntual con las mismas (*art. 577 CP*), de modo que posibilita castigar como autor de estos delitos en modalidad consumada a quien tan sólo se prepara o forma para cometer delitos que castigan a su vez actuaciones que, cuando ejecuten, se desenvolverán también en el ámbito meramente preparatorio de delitos “terroristas” en sentido estricto”. Estableciendo además que “no resulta tipificado el autoadoctrinamiento si al margen del contenido de las páginas visitadas o los documentos adquiridos, la finalidad del autor resulta desligada de la perpetración de alguna de las tipicidades recogidas en el título dedicado a organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo”.

Conforme a la dificultad que supone apreciar el elemento subjetivo y a las críticas recibidas en este sentido, se hace necesario nombrar la primera resolución que fue dictada en la materia, la *SAN 39/2016, de 30 de noviembre*, en la que la condena al acusado a 2 años y 6 meses de prisión, se sustentó en la valoración de la prueba documental (publicaciones en Facebook y contenidos extraídos de la memoria del teléfono móvil del acusado), pericial (basada en informes de la Oficina Central de Inteligencia de la Ertzaintza) y testifical, de los agentes que llevaron a cabo la investigación<sup>29</sup>.

Por lo tanto la citada Sala se apoyó en el argumento de que las publicaciones del acusado demuestran la asunción del mismo de la doctrina terrorista del DAESH, llegando incluso a amenazar a todos aquellos que no compartiesen sus postulados o a los países que lucharan contra el terrorismo. Respecto a considerarse probado elemento

---

<sup>29</sup> “Condenan por primera vez a yihadista por adoctrinarse a sí mismo en internet” (1 de diciembre de 2016), *Agencia EFE*. Accesible en [www.efe.com](http://www.efe.com).

subjetivo del tipo que es la finalidad de capacitarse, el Tribunal entiende que el acusado ya había asumido plenamente los postulados del DAESH, colaborando activamente en la difusión de sus actividades, fines y doctrinas<sup>30</sup>.

Esta primera resolución tuvo críticas sobre todo por el sector doctrinal, que se posicionó reaccionando a esta figura delictiva. Pero no estarían del todo equivocadas estas críticas cuando fue finalmente el *Tribunal Supremo* quien acabó anulando en casación la criticada sentencia, en su *resolución 354/2017, de 17 de mayo*. En primer lugar, en cuanto a los motivos por los que fue anulada eran en cuanto al elemento subjetivo del tipo, al entender el Tribunal que se produce una infracción del precepto que da lugar a la estimación parcial del mismo. Esto es porque dicho elemento subjetivo debe quedar suficientemente probado, sin que pueda considerarse como tal la acreditación del contenido de los accesos o documentos. Es decir, aún llevada a cabo la conducta objetiva, si no se acredita la finalidad perseguida, los comportamientos no serían punibles, más aún si se puede justificar una finalidad investigadora o de simple curiosidad. Es más, simplemente si no quedase acreditada dicha finalidad, la conducta sería atípica, y ello es en virtud del elemental principio a la presunción de inocencia que preside nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 24 de la constitución española (in dubio pro reo). Pero desvirtuando el delito de autoadocinamiento por la interpretación del Tribunal ya expuesta, éste si que apreció, en cambio, la existencia de un delito de enaltecimiento del terrorismo, por lo que el acusado quedó absuelto del delito de autoadocinamiento y fue condenado en casación por delito de enaltecimiento terrorista<sup>31</sup>.

Para concluir, y de acuerdo con lo expuesto, podemos decir que en cuanto a la tipicidad del delito de autoadocinamiento no basta simplemente con el hecho de cometer la acción bien de acceder a páginas webs o servicios de comunicación que resultan accesibles al público en general, o bien de tener la posesión o adquirir documentos, cuyos contenidos en ambos casos sean idóneos para incitar a colaborar con organizaciones terroristas o cometer por sí mismo esos actos terroristas. Además es

---

<sup>30</sup> Véase la SAN 39/2016, de 30 de noviembre.

<sup>31</sup> Véase la STS 354/2017, de 17 de mayo.

necesario y requisito indispensable para su punición que el hecho de cometer la acción de acceder o poseer, sea además con una finalidad, tal y como dice el precepto en su redacción, y es que tiene que haber esa finalidad, por parte del sujeto, de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos de terrorismo.

#### **4. RECHAZO AL DELITO DE AUTOADOCTRINAMIENTO. ESPECIAL VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Resulta evidente que la reforma operada por la *Ley Orgánica 2/2015* de nuestro *Código Penal* ha llevado consigo la crítica de muchos autores ya que su anhelo por intentar expandirse y ocupar el máximo de conductas posibles ha dado lugar a que la tipicidad de algunos preceptos de los que se introdujeron resulten punibles por el hecho de ejercer algunos derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución, lo que resulta bastante polémico. De este modo hay pocos, por no decir que es inexistente, el número de opiniones que estén a favor de estos cambios normativos, resultando ser la reforma más controvertida y juzgada de la legislación penal<sup>32</sup>.

Uno de los autores que más ha criticado la reforma es MUÑOZ CONDE, que en primer lugar se posiciona en contra de la equiparación punitiva que se hace del apartado 2 con el apartado 1 del *artículo 575 del CP*, puesto que si bien es cierto que recibir de otros adiestramiento militar o de combate, o el manejo de sustancia con poder destructivo puede ser ya un acto preparatorio de actividades terroristas, difícilmente se puede decir lo mismo respecto de la conducta del apartado segundo del precepto, que puede deberse a mera curiosidad o interés en el conocimiento de las actividades a que se refiere el apartado 1. Aunque en ambos casos la finalidad deber ser la misma, de capacitarse para cometer algún delito de terrorismo, es difícil probar este elemento subjetivo en el caso de acciones individuales que el sujeto realiza privadamente en su casa, sin contacto con otras personas. Así, las dudas sobre la incriminación de este hecho no se disipan por

---

<sup>32</sup> Idea abstraída a partir de las construcciones doctrinales de los autores que se han venido citando en este trabajo y que se citan en este epígrafe, así como de la lectura de alguno de los recursos periodísticos usados en el trabajo.

más que en el párrafo 2º del apartado 2 se diga que se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, “acceda de manera habitual” a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos están dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

Se trata de un delito de sospecha que carece de todo contenido de antijuricidad material, pues la información se obtiene de contenidos accesibles en internet o servicios de comunicaciones electrónicas perfectamente lícitos y a los que puede acceder cualquiera ciudadano. El hecho de que, entre los que acceden a dichos datos, haya quienes lo utilicen para su adiestramiento terrorista en el futuro, puede todo lo demás justificar algún tipo de control policial de las personas que acceden habitualmente a dicha información, incluso eso sería discutible desde el punto de vista del derecho a la información, o de la intimidad, pero no puede servir de base objetiva para la tipificación de esta conducta como delito<sup>33</sup>.

Además este autor señala la complicada cuestión de encontrar el equilibrio entre los principios fundamentales que sustentan un Estado de Derecho y una respuesta contundente y eficaz ante las amenazas más graves para la sociedad, donde se encuentra, sin lugar a duda, la del terrorismo. Con ello, continúa diciendo que “*la respuesta no debe consistir en ningún caso en una exasperación de la represión punitiva más allá de la idea de proporcionalidad y del principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva, criminalizando conductas periféricas sólo indirectamente relacionadas con actividades terroristas o que incluso constituyen el ejercicio de derechos fundamentales como el de expresión o información*”. De esta manera, resultaría inadmisibles que en un estado derecho como es nuestro caso, se articulase un derecho penal incompatible con los principios y derechos de nuestra Constitución<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *Derecho Penal. Parte especial* (21º edición). Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 784.

<sup>34</sup> MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *Derecho Penal. Parte especial* (21º edición). Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 788.

Otro autor que suma a una crítica sobre esta reforma penal es CAMPO MORENO, el cual establece que el *artículo 575.2 del Código Penal* recoge, quizás, el punto más polémico de este avance en la lucha antiterrorista y el adelantamiento de las barreras de protección. “Hablamos del adiestramiento pasivo, es decir, el realizado de manera autodidacta, de cualquier modo o manera, y con el mismo contenido que el previsto en el apartado primero. La filosofía que subyace en su punición radica en que “resulta difícil entender que una persona que quede acreditado por las investigaciones correspondientes que está adiestrándose en actividades terroristas no tenga la voluntad en algún momento de cometerlas”. Se trata de la autocapacitación, por tanto, un acto personal sin intervención alguna de terceras personas. De ahí, precisamente, que estemos en líneas muy cercanas a la libertad de pensamiento; causa y motivo por lo que un amplio sector doctrinal entiende que no deberían incriminarse esos actos. El Derecho Penal será llamado cuando se pueda incardinar la conducta en algún acto preparatorio”. Es una cuestión que ha trascendido a los escasos debates parlamentarios o a los informes de órganos consultivos, siendo el propio Ministro del Interior, el que unos meses antes de ofrecer el Pacto de Estado contra el terrorismo a los Grupos Políticos del arco parlamentario, llegó a señalar que, “estaba dispuesto a matizar el nuevo delito de adiestramiento pasivo, porque no es lo mismo que sea un periodista o un policía quien visite de forma habitual una web yihadista que el que lo haga otra persona”<sup>35</sup>.

Además también se han posicionado respecto a esta reforma PÉREZ CEPEDA y RUIZ ARIAS, estableciendo que lo más preocupante es que no se distinguen los contenidos en la tipificación del autoadoctrinamiento o radicalización pasiva, ya que la conducta puede ser desde fabricar una bomba o ver vídeos del islam, hasta formarse en una determinada doctrina, por lo que implicaría tanto:

- a) El acceso a webs del art. 575.2.2º del CP.
- b) Como la posesión de material idóneo para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, art. 575.2.3º del CP.

---

<sup>35</sup> CAMPO MORENO, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la LO 2/2015*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 56.

Equipara así cualquier apoyo material de apoyo a las ideas, criminalizando todo el entorno ideológico de determinados sujetos que se definen como terroristas por su manera de pensar. Pensemos en la importancia que para estas actividades denominadas “de radicalización” puede tener internet, con webs con este tipo de contenido de propaganda. Como apuntaba la Directiva (que mencionábamos al principio del trabajo), pareciera que trata de combatir el denominado lobo solitario, que después de consultar online textos sobre el Salafismo se radicaliza con la finalidad de llevar a cabo actos terroristas<sup>36</sup>. Por lo que estos autores coinciden en que este precepto viene a castigar a determinadas personas por su forma de pensar.

Resulta evidente que la nueva regulación contenida en el *art. 575 CP* resulta muy perturbadora en lo que hace referencia a la conducta identificada como “adoctrinamiento”, ya que la misma abre la vía a que se incriminen meras manifestaciones de opinión, lo cual hace que aquélla sea difícilmente compatible con derechos tan fundamentales como la intimidad, la libertad ideológica o la libertad de expresión. Efectivamente, mientras que el *adiestramiento* (pasivo) dirigido a, por ejemplo, la construcción de un artefacto explosivo, puede quizá denotar una cierta peligrosidad de cara a la futura comisión de una acción terrorista, no cabe afirmar lo mismo con respecto al simple *adoctrinamiento* en, por ejemplo, los ideales del yihadismo militante. Es evidente que el “adoctrinamiento”, conducta difícilmente distinguible de la mera expresión de ideas, no puede ser objeto de tipificación penal, por mucho que dichas ideas puedan resultar discutibles en un Estado social y democrático de Derecho, ya que las mismas entran dentro de la libertad ideológica, salvo que se trate eso sí de una forma de proposición o provocación ya punible de forma general en el *art. 579 CP* en relación a los delitos de terrorismo, o bien integre un delito de enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo, previsto en el *art. 578 CP*.

Con leyes de reforma como la aprobada en el año 2015, el Estado de Derecho vigente hasta ahora en España se daña a sí mismo mucho más de lo que podrían hacerlo los

---

<sup>36</sup> PÉREZ CEPEDA, A.I., RUIZ ARIAS, M.: *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 398-399.

propios terroristas. Las conquistas que en el ámbito de la justicia penal se han logrado a la hora de consolidar principios tales como el de proporcionalidad, el de intervención mínima o el de culpabilidad no pueden ser objeto de sacrificio en el altar de la prevención<sup>37</sup>.

Más críticas se hacen a la reforma en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales, pues así se establece que delitos como el de autoadoctrinamiento y el de enaltecimiento del terrorismo son la muestra de que se ha pasado de luchar contra los actos terroristas a luchar contra la difusión o adopción de ciertas ideas. Se ha pasado de combatir acciones sobre el mundo a combatir subjetividades, pensamientos sobre el mundo, lo cual supone crear restricciones a derechos tan básicos como la libertad ideológica. Es más, aunque se afirme que estas herramientas están diseñadas para combatir al terrorismo, el concepto de terrorismo es lo suficientemente ambiguo en nuestro país como para que, bajo ciertas circunstancias, cualquier reivindicación social pueda ser tachada de terrorista<sup>38</sup>.

En este punto, y ya concluyendo, hay que hacer mención a lo discutido en los debates parlamentarios, sobre todo el que tuvo lugar con la presentación de la Proposición de la Ley Orgánica<sup>39</sup>.

Así, por parte del Partido Socialista Obrero Español, señala el Señor Trevín Lombán que “estas medidas las están demandando expertos policiales y responsables judiciales. Sentencias como las de las operaciones Duna y Nova, con decenas de acusados absueltos de pertenecer a organizaciones terroristas yihadistas, pusieron de manifiesto las limitaciones de los actuales instrumentos legales para responder con eficacia al nuevo terrorismo. La eficaz legislación española contra grapos y etarras no lo es en la misma medida contra el yihadismo actual”. Y continúa diciendo, “estamos ante una

---

<sup>37</sup> CANO, M.A.: “La actual amenaza yihadista y las controvertidas respuestas desde el derecho penal” [en línea], 6 de marzo de 2017. Accesible en: [www.cronicaseguridad.com](http://www.cronicaseguridad.com)

<sup>38</sup> C. AGUERRI, J.: “El delito de autoadoctrinamiento o por qué deberíamos de cuidar lo que leemos” [en línea]. 28 de mayo de 2018. Accesible en: [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es).

<sup>39</sup> Véase Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión plenaria núm. 252 celebrada el jueves 26 de marzo de 2015.

cuestión de Estado, ante nuevas medidas de seguridad que preservan los derechos y libertades de todos los españoles, que son muy conscientes de la crueldad y dureza del terrorismo, tanto a nivel interno como en su dimensión exterior. Por eso, señorías, nuestra ciudadanía no entendería fácilmente que una gran mayoría de las fuerzas políticas que la representan no seamos capaces de acordar medidas que proporcionen mejores instrumentos a los que combaten el terrorismo yihadista, a la vez que nos homologan con el resto de Europa y dan respuesta a la recomendación de la ONU sobre el compromiso necesario para combatir y prevenir el yihadismo”.

Por su parte, el grupo popular, con la intervención de Castillo Calvín, señala en este sentido y en relación con la aprobación de la Ley Orgánica que “con la experiencia que tenemos en España, que desgraciadamente es mucha, es fácil entender que cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado detienen, pero los jueces no siempre pueden procesar a quienes pretenden cometer delitos terroristas, es precisamente porque no existe un tipo penal adecuado ni un soporte legal que lo haga posible. Lo cierto es que este cesto tiene agujeros, agujeros por los que se cuelan quienes pretenden imponer el terror a nuestra sociedad, y esto es lo que queremos resolver, que con los cambios adecuados en nuestra legislación penal podamos atender a esas necesidades, facilitando en definitiva que esa labor de investigación y prevención sea realmente efectiva, que con todas las garantías, con pleno respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho, seamos capaces de reforzar aún más las acciones contra las amenazas terroristas. Con este empeño es con el que los Ministerios del Interior y de Justicia han venido trabajando durante meses en las reformas legislativas necesarias para hacer frente a las peculiaridades del fenómeno yihadista, contando para ello con la opinión de expertos y, por supuesto, con el asesoramiento de los mejores especialistas en materia de lucha antiterrorista. No hemos venido aquí a aventurar tipos penales ni a realizar experimentos. Lo que hemos traído aquí no es fruto de la elucubración, es fruto de un trabajo de campo policial y de una profunda reflexión jurisprudencial. Las conclusiones de este intenso trabajo es que, además de retocar, mejorar y pulir, también era necesario dotar a nuestros jueces, fiscales y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de los instrumentos jurídicos necesarios para vencer al terrorismo de signo yihadista”. Y así,



en relación con la dureza de la penas, finaliza diciendo lo siguiente: “es cierto que con esta reforma del Código Penal pretendemos en algunos casos endurecer el castigo máximo previsto o que a los delitos de terrorismo con resultado de muerte les sea siempre aplicable la máxima pena privativa de libertad recogida en el Código Penal. Nos parece totalmente acertado, proporcionado y responsable, aunque algunos traten desde el oportunismo de tachar a esta como una reforma cruel o de la venganza. La única crueldad que hay es la de los terroristas cuando asesinan, torturan o muestran un video de cómo queman viva a una persona para aterrorizar a la población. La única crueldad es la de los yihadistas, que ya han asesinado a más de 200 españoles en todo el mundo. Esa es nuestra gran preocupación y también debería ser la de todos”.

## **5. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

Como ya hemos visto, resulta muy difícil llegar a probar los elementos del tipo de este delito, y esto ha tenido como consecuencia la existencia de varias sentencias de absolución como motivo de no haber quedado bien demostrado la concurrencia de todos los elementos delictivos como para que la persona encausada por los hechos cumpla condena por el delito de adoctrinamiento pasivo terrorista.

La primera es una *sentencia del Tribunal Supremo*, la 734/2017, de 15 de noviembre. En esta sentencia el Supremo absuelve a un hombre condenado por la Audiencia Nacional por adoctrinamiento pasivo terrorista. En dicho caso se cometieron acciones como alabar al ISIS en la red, pero por falta de motivación en la sentencia quedó absuelto el sujeto por el delito de autoadoctrinamiento, al considerar que la condena de la Audiencia Nacional no estuvo bien encajada en el delito de adoctrinamiento.

Se trata de un caso de un joven que se crea un perfil en la página web de “Facebook” y publica en su perfil una frase en árabe que al traducirla se ve que su contenido es en favor del ISIS, además, también le dio me gusta a una página en esta misma red social que tenía el nombre de “Organización Estado Islámico”. Asimismo, al incautarle el teléfono móvil durante el procedimiento judicial el dispositivo tenía una tarjeta SIM y

otra tarjeta SD y comprobaron que en las mismas poseía fotografías que propagan al ISIS o imágenes de Bin Laden entre otras tantas.

En la sentencia, el alto tribunal señala que los hechos que se han descrito permiten castigar al detenido por enaltecimiento terrorista e incluso por colaboración pero no puede castigarlo por adoctrinamiento. Además, continúa añadiendo que una sentencia que condene por este delito, tiene que incluir en sus hechos probados la demostración de que la posesión de esos documentos favorables al terrorismo islámico obedece a que el acusado asume como propio ese discurso. Para que se le pueda condenar, debía haber quedado demostrado que la posesión de esos documentos o la adquisición de determinados conocimientos están encaminadas a actos de tipo terrorista.

Esta sentencia ha sido referencia para darse cuenta de que es necesaria hacer una interpretación restrictiva de las conductas que vienen recogidas en el precepto para que pueda conservarse la punibilidad por la comisión de este delito pero sin llegar a vulnerar o quebrantar los derechos constitucionales de la libertad ideológica y de la información. Uno de los elementos del tipo de este delito de adoctrinamiento pasivo, que es la posesión, es el que recoge la sentencia recurrida como hecho probado para castigar al condenado, pero lo que viene a establecer el Tribunal Supremo es que no basta sólo con que posea esos documentos con contenido que le pueda permitir formarse y adoctrinarse sino que es preciso demostrar que la posesión de esos documentos venía enlazada con una finalidad de estimular su voluntad para llevar a cabo esos actos delictivos. Es decir, no basta con probar que el acusado posee esos documentos o que contacta con otros individuos de la misma o similar ideología, sino que es imprescindible demostrar, al menos, que ha decidido pasar a la acción.

Por lo tanto lo que nos pretende dejar claro el Juez para futuras sentencias sobre la misma modalidad delictiva es que el autoadoctrinamiento sólo puede ser punible cuando la instrucción se encamina a cometer un delito terrorista. La falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo requerido por el *art. 575.2 CP* fue el motivo de que no pudiera castigársele al condenado, por lo que el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental debe serlo con la finalidad de capacitarse. Así que no basta sólo con la nota de la habitualidad que se requiere para las otras modalidades delictivas en el precepto, sino que también de acceder habitualmente a páginas de

contenido terrorista, tiene que haber una finalidad de querer capacitarse, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, es llevar a cabo cualquier delito de terrorismo.

Otra sentencia conocida en este ámbito del autoadoctrinamiento terrorista es la *sentencia del Tribunal Supremo, la 39/2018, de 16 de enero*. Es un caso en el que el delito de adoctrinamiento pasivo se ve absorbido -junto con el delito de integración en organización terrorista y el de tentativa de desplazamiento a territorio extranjero controlado por organización terrorista- por el delito de colaboración con organización terrorista del *artículo 577.2 del Código Penal*.

La Audiencia Nacional declara a la autora del delito como criminalmente responsable de un delito de colaboración con organización terrorista y la absolvió de los otros delitos de los que también venía acusada que son los que anteriormente hemos mencionado, al entender que hay una unidad jurídica de acción pues varios hechos lesionan del mismo modo el bien jurídico tutelado por las distintas normas concurrentes.

La fiscalía interpone recurso alegando que hay un concurso real de delitos y entiende que *“la condena de la acusada como autora de un delito de colaboración con organización terrorista, debería ir acompañada de su punición como responsable de un delito de autoadoctrinamiento y de un delito intentado de desplazarse a territorio ocupado por tales organizaciones”*, y es que considera que estas dos últimas conductas delictivas son actuaciones que están referidas al propio sujeto activo e impiden que todas las actuaciones puntuales resulten absorbidas por el delito de colaboración.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo considera que se trata de un concurso de normas, el cual tiene lugar cuando una *“única acción con relevancia penal (real o material) aparece tipificada aparentemente en varios preceptos del Código, si bien uno de ellos es capaz de recoger toda la antijuricidad del comportamiento, de tal manera que la aplicación de todas las normas con previsión sancionadora supondría quebrantar el tradicional principio del “non bis ídem”*; siendo diferente este concurso de normas del concurso ideal de delitos o del concurso real de delitos ya que tienen una significación antijurídica no coincidente y por lo tanto acaba desestimando el recurso interpuesto por la Fiscalía.

Por último, tenemos la *sentencia n° 10/2018* de la *Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional* que tiene como antecedente la iniciación de Diligencias Previas Juzgado Central de Instrucción de la misma Audiencia Nacional. Estas Diligencias Previas fueron consecuencia de una investigación policial de un delito de terrorismo que se llevaba realizando desde el año 2014 a dos individuos por las publicaciones que aparecían en sus redes sociales y en las que se realizaron también la observación de un teléfono móvil. Tras toda estas investigaciones, el Ministerio Fiscal como conclusiones definitivas, consideró todos los hechos como constitutivos de un delito de integración en organización terrorista de los *artículos 571 y 572.2 del Código Penal*. Y de manera alternativa y subsidiariamente en su caso: de un delito de adoctrinamiento activo del *artículo 577.2 del CP*, de un delito de adoctrinamiento pasivo con la finalidad de integración y/o colaboración en organización terrorista del *artículo 575.1 del CP*, un delito de autoadoctrinamiento con la finalidad de integración y/o colaboración en organización terrorista del *art. 575.2 del CP* y un delito de enaltecimiento y humillación y menosprecio de sus víctimas del *artículo 578.1 y 2 del Código Penal*. En cuanto a la modalidad delictiva del autoadoctrinamiento del *artículo 575.2 del CP*, que es el que nos interesa al ser objeto del presente trabajo, el Tribunal descarta su posibilidad de punición (así como del delito de adoctrinamiento activo y pasivo de los *apartados 1 y 2 del artículo 575 del CP*, y así lo hace motivándose en la reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual exige que “*no únicamente la acción del sujeto se limite al acoplo de información y su auto consumo, sino que trascienda y que dicha información sea además utilizada por el sujeto de determinada manera y vaya orientada hacia concretos fines*”, que son los que conforman la parte subjetiva de tal delito. Y así concluye el tribunal determinado que esos “*elementos subjetivos que caracterizan estos tipos penales necesitan, en todos los casos, probarse externamente, sin que resulte suficiente el mero contenido de páginas de internet examinadas o de los documentos poseídos por los acusados, aunque sean en número abundante, lo que en todos los casos queda amparado por el derecho a la libertad ideológica y el derecho a la información*”. Y es que no existe, en el caso de la sentencia, ningún elemento de

prueba externo al propio autoconsumo y posesión del material yihadista radical que lleve a considerar el elemento tendencial requerido.

Además otra sentencia del *Tribunal Supremo es la 354/2017, de 17 de mayo*. Dicha sentencia tenía como antecedentes primero, una sentencia del Juzgado de lo Penal en la que no se le condenó al acusado por delito de autoadoctrinamiento, luego al recurrir, en Audiencia Nacional sí que se le condenó al autor por delito de autoadoctrinamiento, entre otros tipos delictivos. Pero en casación, el Tribunal Supremo acabó absolviendo al acusado del delito de autoadoctrinamiento por no aparecer constatado el elemento subjetivo exigido de buscar esa capacitación para cometer cualquiera de los delitos. Y sí que se le condena al acusado por enaltecimiento del terrorismo.

Por lo que hemos visto podemos concluir diciendo que pese a lo polémico que puede llegar a ser el tipo delictivo del autoadoctrinamiento, al final no hay ninguna sentencia en última instancia que acabe condenado por este delito. Puesto que para todos los órganos tanto de enjuiciamiento como de instrucción les llega resultar prácticamente imposible comprobar la identidad subjetiva correspondiente a cometer la acción típica con la finalidad de realizar delitos de terrorismo.

## **6. CONCLUSIONES**

El delito de autoadoctrinamiento fue introducido en el Código Penal con motivo de la aprobación de una Ley Orgánica en materia de terrorismo en el año 2015. Como ya hemos dicho en el trabajo, la aprobación de esta Ley fue resultado de un pacto antiterrorista entre las dos fuerzas políticas en España y además, también tuvo su inferencia de resoluciones europeas sobre el terrorismo, como lo fue la Resolución 2178. Con ocasión de todo esto, actualmente esta modalidad delictiva se encuentra regulada en el artículo 575 del Código Penal, dentro del Capítulo VII, del Título XXII, del Libro II, en la Sección 2ª, bajo la rúbrica “De los delitos de terrorismo”.

Esta modalidad delictiva viene a castigar dos formas de actuación, por un lado al que accede de manera habitual a servicios de comunicación accesibles al público o a páginas webs cuyos contenidos resultan idóneos para incitar a incorporarse a organizaciones o grupos terroristas o para cometer algún delito de terrorismo, así como también se castiga al que tenga en su poder documentos de un contenido idóneos para incitar a la incorporación en grupos terroristas o para colaborar con éstos, no exigiéndose en este último caso la habitualidad. Ambas acciones penales requieren ser realizadas con carácter finalista, el cual integra el elemento subjetivo del tipo, y que consiste en la finalidad de capacitarse a si mismo para cometer ataques terroristas o colaborar con grupos u organizaciones terroristas. El hecho de que se castigue el acceso a páginas de internet se debe a que cada vez han cobrado más importancia las redes sociales y el mundo del ciberespacio, como el caso del ciberterrorismo, utilizando estos medios para poder generar miedo y alarma en la sociedad.

Hemos visto además, que el motivo por el cual se incorporó este precepto fue por su demanda tanto por parte de la policía como por la fiscalía y los jueces, y es que esta modalidad delictiva, junto con las otras que se introdujeron con la LO 2/2015, han servido para solucionar los problemas que había de hacer frente al nuevo terrorismo yihadista y se han establecido como instrumentos necesarios para combatir las nuevas amenazas terroristas.

Concretamente en un análisis más profundo de la modalidad delictiva del autoadoctrinamiento vimos que el bien jurídico de este delito es pluriofensivo ya que están protegidos tanto los bienes jurídicos colectivos (como puede ser la seguridad colectiva) como los individuales que se puedan ver afectados por la comisión de la conducta típica. En cuanto a los elementos que integran esa acción típica, durante el trabajo hemos examinado que resultan bastantes controvertidos algunos más que otros. En primer lugar, por lo que se refiere al tipo objetivo, sabemos que hay dos acciones que son las de acceder y la de poseer determinados documentos, requiriendo además en la acción de acceder una nota de habitualidad. Y es en particular esta característica de la habitualidad lo que ha ocasionado algunos problemas ya que resulta impreciso

determinar cuántas veces son necesarias para que se esté cometiendo el tipo penal, pues no queda aclarado en la redacción del artículo un número específico de veces para estar cometiendo el delito. Además, estas conductas suponen una pena de prisión de dos a cinco años por su comisión, cuestión que ha sido también criticada al tener la misma pena que el delito recogido en el apartado primero del mismo artículo, en el que se castiga al que se adoctrine en técnicas de combate o militar así como para la preparación de armas explosivas, químicas o similares, que resultan mucho más peligrosas que el simple hecho de buscar información o tener documentos relacionados con el terrorismo, considerándose así desproporcionadas las penas.

En segundo lugar, el elemento subjetivo ha resultado ser el más polémico y esto es debido a su carácter finalista, es decir, el sujeto que comete el tipo objetivo tiene que hacerlo además con la finalidad de capacitarse a sí mismo para cometer delitos de terrorismo. Y ello resulta difícil de probar puesto que se trata de un delito personal que no necesita la participación de terceras personas con lo cual es complicado determinar la intención que tiene el sujeto al realizar la acción típica, ya que sería cuestión de entrar en el interior del sujeto y averiguar lo que siente y lo que quería conseguir realizando esos actos.

Esta dificultad de comprobar el elemento subjetivo tiene como resultado que en nuestro país, desde el año 2015 que fue cuando entró en vigor la norma, no se haya condenado en ninguna sentencia en última instancia por la comisión de este hecho delictivo. Aunque muchas veces la Audiencia Nacional sí que condena por autoadoctrinamiento, al final, en casación, el Tribunal Supremo acaba considerando que no está suficientemente acreditado que el autor cometiera el delito con esa finalidad de autocapacitarse. Esto ha dado lugar a la existencia de concurso de normas, castigando en algunos casos por enaltecimiento terrorista o por traslado a países extranjeros, pero en todos con absolución del delito de autoadoctrinamiento puesto que acaba subsumido en los otros tipos penales al considerar el Alto Tribunal que recogen mejor la antijuricidad del comportamiento realizado que el que recoge el de la modalidad del autoadoctrinamiento.

Además, esta modalidad delictiva también ha sido objeto de numerosas críticas por la doctrina, ya que muchos autores consideran que castigar estas conductas supone una vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la libertad de pensamiento o el derecho a la información, recogidos en nuestra Constitución. Esto es así ya que se está castigando a una persona por pensar de una determinada manera o pertenecer a una determinada ideología, con lo cual ejercer ciertos derechos constitucionales ya se está cometiendo el delito. Sin embargo, a pesar de ser derechos fundamentales desde mi punto de vista no resulta tan malo castigar a alguien que acaba teniendo una forma de pensar con la intención finalista de cometer actos que causan temor y matan a cuántas más víctimas mejor.

Concluyendo el trabajo podemos decir que nos encontramos ante un delito que desde su aprobación no ha dado lugar a ninguna condena, siendo quizá necesaria una mejor redacción del artículo al provocar tantas controversias y problemas a la hora de aplicarlo.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

·C. AGUERRI, J. *El delito de autoadoctrinamiento o por qué deberíamos de cuidar lo que leemos* [en línea]. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2019]. Disponible en: [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es).

·CAMPDERRICH BRAVO, R. *Breve apunte sobre la Ley Orgánica 2/2015 de reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo* [en línea] [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2019]. Disponible en: [www.mientrastanto.org](http://www.mientrastanto.org).

·CAMPO MORENO, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la LO 2/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

·CANO, M.A.: *La actual amenaza yihadista y las controvertidas respuestas desde el derecho penal* [en línea]. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019]. Disponible en: [www.cronicaseguridad.com](http://www.cronicaseguridad.com).

·GALÁN MUÑOZ, A.: “¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la



reforma del Código Penal de la LO 2/2015”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, 3º Época, nº 15, 2016.

·GAREA, F. *Gobierno y PSOE firman el cuarto acuerdo antiterrorista en democracia* [en línea]. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019]. Disponible en: [www.elpais.es](http://www.elpais.es).

·GÓMEZ TOMILLO, M.; JAVATO MARTÍN, A.: *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo VI*, Navarra: Aranzadi, 2015.

·LIMÓN, R. *La amenaza ciberterrorista es evidente y va a estar viva durante bastante tiempo* [en línea]. [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2019]. Disponible en: [https://elpais.com/tecnologia/2018/10/10/actualidad/1539167719\\_159632.html](https://elpais.com/tecnologia/2018/10/10/actualidad/1539167719_159632.html).

·MORENO TORRES-HERRERA, M.R.: *Derecho penal: Parte general* (4ª Edición) Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

·MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C.: *Derecho penal: Parte especial* (21ª Edición) Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

·ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC J.L.: *Compendio de Derecho Penal: Parte general* (7ª Edición) Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

·PÉREZ CEPEDA, A.I., RUIZ ARIAS, M.: *El terrorismo en la actualidad: nuevo enfoque político criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

·PONTE, M. *La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015* [en línea]. Disponible en: [www.seguridadinternacional.es](http://www.seguridadinternacional.es).

·PUENTE RODRÍGUEZ, L.: “El nuevo delito de adoctrinamiento terrorista”, *Diario la Ley*, núm.8967, Sección Doctrina, Ed. Wolters Kluwer, 2017, *op. cit.*, p.3.

·SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.A., ROMEO CASABONA, C.M.: *Derecho penal: Parte especial*. Ed. Comares, 2016.

·VILLEGAS DÍAZ, M.: “Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal” *Revista de Política Criminal*, núm.2, CEDEP, 2006.

## **8. JURISPRUDENCIA**

·Sentencia del Tribunal Supremo 39/2018, de 16 de enero de 2018.

·Sentencia del Tribunal Supremo 734/2017, de 15 de noviembre de 2017.

- Sentencia del Tribunal Supremo 354/2017, de 17 de mayo de 2017.
- Sentencia de la Audiencia Nacional nº 10 de 2018.
- Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2016, de 30 de noviembre.

## **9. OTROS DOCUMENTOS**

- EFE: *Condenan por primera vez a yihadista por adoctrinarse a sí mismo en internet* [en línea]. [Fecha de consulta: 26 de mayo de 2019]. Disponible en: [www.efe.com](http://www.efe.com).
- LIBERTAD DE INFORMACIÓN: *La PDLI denuncia que periodistas y activistas podrían ser acusados de “terrorismo” con el nuevo Código Penal* [en línea] [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2019]. Disponible en: [libertadinformación.cc](http://libertadinformación.cc).
- Resolución 2178 (2014) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014. Disponible en: [www.un.org](http://www.un.org).